



**Universidad**  
Zaragoza

# **TRABAJO FIN DE GRADO**

## **EL PROCESO PENAL DE MENORES: LA FASE DE INSTRUCCIÓN**

Autora

**Julia Criteanu**

Directora

**Vanesa Martí Payá**

Facultad de Derecho  
2020/2021

## ABREVIATURAS

|                         |   |
|-------------------------|---|
| Art./arts.              | Artículo/artículos  |
| BOE                     | Boletín Oficial del Estado  |
| CE                      | Constitución Española de 29 de diciembre de 1978  |
| Cit.                    | Citado  |
| Consulta 4/2005         | Consulta 4/2005 sobre determinadas cuestiones en torno al derecho a la asistencia letrada en el proceso penal de menores. (TOL756.644).   |
| CP                      | Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.   |
| Directiva (UE) 2016/800 | Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (TOL5.724.666) |
| EOMF                    | Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal   |
| LJV                     | Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria   |
| LOPJ                    | Ley Orgánica del Poder Judicial   |
| LORPM                   | Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores  |
| RLORPM                  | Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores   |
| STC                     | Sentencia del Tribunal Constitucional   |
| LTTM                    | Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.   |

## ÍNDICE

|             |  |           |
|-------------|--|-----------|
| <b>I.</b>   | <b>INTRODUCCIÓN</b> .....                                    | <b>4</b>  |
| 1.          | CUESTIÓN TRATADA .....                                       | 4         |
| 2.          | MOTIVO DE LA ELECCIÓN DEL TEMA.....                          | 4         |
| 3.          | METODOLOGÍA.....   | 5         |
| <b>II.</b>  | <b>EL PROCESO PENAL DE MENORES: EVOLUCIÓN NORMATIVA ....</b> | <b>5</b>  |
| <b>III.</b> | <b>SUJETOS INTERVINIENTES.....</b>                           | <b>9</b>  |
| 1.          | EL MINISTERIO FISCAL .....                                   | 9         |
| 2.          | EL JUEZ DE MENORES .....                                     | 11        |
| 3.          | EL EQUIPO TÉCNICO .....                                      | 13        |
| 4.          | EL MENOR expedientado.....                                   | 15        |
| 4.1.        | El abogado defensor .....                                    | 16        |
| 5.          | LA VÍCTIMA.....  | 18        |
| 5.1         | Acusación particular .....                                   | 19        |
| 6.          | LA POLICÍA JUDICIAL .....                                    | 21        |
| <b>IV.</b>  | <b>EL EXPEDIENTE.....</b>                                    | <b>22</b> |
| 1.          | UNIDAD DE EXPEDIENTE PERSONAL .....                          | 22        |
| 2.          | DECLARACIÓN DE SECRETO .....                                 | 23        |
| 3.          | INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....                            | 24        |
| 4.          | CAUSAS DE INADMISIÓN .....                                   | 26        |
| 5.          | INCOACIÓN.....   | 28        |
| 6.          | CONTENIDO DEL EXPEDIENTE.....                                | 29        |
| 7.          | CONCLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN .....                           | 30        |
| 8.          | FORMAS ANORMALES DE TERMINACIÓN .....                        | 33        |
| 9.          | RESPONSABILIDAD CIVIL.....                                   | 35        |
| 10.         | TUTELA CAUTELAR .....  | 37        |
| <b>V.</b>   | <b>CONCLUSIONES</b> .....                                    | <b>38</b> |
| <b>VI.</b>  | <b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....                                    | <b>42</b> |

## I. INTRODUCCIÓN

### 1. CUESTIÓN TRATADA

El presente trabajo tiene por objeto el estudio y análisis de la fase de instrucción en el proceso penal de menores. Para el desarrollo del mismo partiremos de sus orígenes, su razón de ser y su evolución normativa en España. El superior interés del menor que impera en este proceso así como las peculiaridades que debido a ello ofrece, merecen especial atención. Desde los sujetos intervinientes en él (destacando las principales diferencias que presentan respecto al proceso penal de adultos y especialmente en lo que concierne a la figura del MF y el equipo técnico), pasando por la tardía incorporación de la acción particular y las formas anormales de terminación; además de abordar la fase de instrucción desde la incoación del expediente hasta la conclusión de la investigación, tratando de extraer los puntos más controvertidos y aquellos otros que precisan de cambios o mejoras haciendo, además, una breve alusión a la tutela cautelar y a la responsabilidad civil del menor.

### 2. MOTIVO DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

La elección de este tema trae causa de la innegable y evidente importancia social que la delincuencia juvenil presenta actualmente. La adolescencia es un periodo de grandes cambios físicos, sociales y cognoscitivos (sobre todo en adolescentes entre la edad de catorce y dieciocho años); por lo que un correcto desarrollo vital en este momento es trascendental para conseguir una estabilidad social y afectiva. Si partimos del hecho de que la comisión de un delito es una desviación en la conducta de una persona y que esta podría estar influenciada por diversos factores desde personales (rasgos psíquicos) hasta ajenos (entorno familiar o educación); la falta de todo lo anterior conduce a un aumento de las conductas delictivas por parte de estos jóvenes.

La criminalidad juvenil<sup>1</sup> ha aumentado paulatinamente en nuestra sociedad, convirtiéndose en un problema de gran relevancia tanto a nivel social como a nivel jurídico; provocando que nuestro legislador se haya visto abocado a regular un procedimiento especial que no exija a los menores, de entre catorce y dieciocho años, la

---

<sup>1</sup> Recordemos casos como el “crimen de la catana” (abril, 2000), el “crimen de San Fernando” (mayo, 2000) o la muerte de la joven Sandra Palo en mayo de 2003. La muerte en Seseña (Toledo) de una menor causada, supuestamente, por una amiga. Entre ellos, miles de ejemplos más que han suscitado alguna de las reformas de la LORPM.

misma responsabilidad penal que a los adultos. Sin embargo, a pesar de la instauración de un sistema punitivo que penaliza las conductas ilícitas, los jóvenes siguen delinquiriendo desde muy temprana edad.

A lo largo de esta investigación se ha pretendido dar una visión crítica de la situación examinada intentando dar respuesta a las posibles dudas que hayan podido plantearse de la manera más objetiva posible.

### 3. METODOLOGÍA

En lo que atañe a la metodología seguida para abordar esta investigación se ha partido de la legislación establecida al efecto realizando un estudio detallado del modelo procesal acogido en la LORPM, concretamente, de la fase de instrucción; sin olvidar las normas precursoras ni el origen y esencia mismos del propio proceso de menores. Al mismo tiempo, se ha procedido al empleo de diversos manuales de Derecho Procesal Penal y, para un análisis más detallado, la búsqueda y estudio de artículos de revistas jurídicas, monografías y obras colectivas (que suponen la base sobre la que se apoya el trabajo, aportando siempre una visión subjetiva al tema); así como a la utilización de diversas plataformas como Aranzadi, Dialnet o Tirant lo Blanch, con el fin de obtener jurisprudencia que ilustre y cubra algunas carencias legales, siendo fundamental para profundizar en el estudio y dotar de contenido la presente investigación.

## II. EL PROCESO PENAL DE MENORES: EVOLUCIÓN NORMATIVA

Desde sus orígenes, el derecho penal de menores se ha caracterizado por tratarse de un derecho que, a pesar de tener un carácter sancionador, ha perseguido una premisa fundamental: el interés superior del menor. Es por este motivo que la sanción a imponer al menor no encuentra su fundamento en castigar la conducta delictiva realizada por este sino que persigue su resocialización y su reinserción social.

Este derecho nace a finales del siglo XIX e inicios del XX. Con la Revolución Industrial las conductas delictivas cometidas por menores eran cada vez más numerosas<sup>2</sup> y, en

---

<sup>2</sup> El incremento de la delincuencia de las bandas juveniles en Inglaterra precipitó una reforma del Código Penal Británico para menores, lo que sirvió como antecedente para el resto de las legislaciones europeas. Vid. VIÑAS, C., «Scuttlers: los pandilleros de la segunda revolución industrial (III)», en <https://carlesvinyas.wordpress.com/2011/08/14/scuttlers-los-pandilleros-de-la-segunda-revolucion-industrial-iii/>.

España, la inaplicación del Código Penal de adultos<sup>3</sup> no impedía que los menores pudieran cometer hechos delictivos ni eximía a los poderes públicos de su deber de responder adecuadamente a esas conductas. Por ello, era necesario proporcionar una solución adecuada a estas conductas transgresoras cuando no podían ser perseguidas penalmente, pero sin olvidar la necesidad de una protección rigurosa del menor<sup>4</sup>.

Las dificultades económicas y políticas<sup>5</sup> que atravesaba España en la primera mitad del siglo XX no favorecieron a la creación de ese pretendido régimen sancionador destinado específicamente a los menores. De hecho, dicho objetivo no fue contemplado hasta casi entrada la segunda mitad del siglo XX. Así pues, el 11 de junio de 1948 se aprobaba por el Ministerio de Justicia de la época un Decreto que impulsaba la creación de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores<sup>6</sup>. La función de dichos Tribunales era doble: por un lado, desempeñar una función de corrección y, por otro lado, servir de tutela o protección cuando el menor precisara de ella en caso de desamparo, siendo su objetivo primordial auxiliar al menor infractor.

El problema, no obstante, residía en que los miembros que componían el tribunal, además de no pertenecer a la carrera judicial<sup>7</sup>, tenían absoluta libertad de criterio tanto en la instrucción como en la investigación de los hechos y podían imponer cualquier medida (desde la amonestación al internamiento) con independencia de la gravedad de los hechos. Esta situación provocaba que se acabaran aplicando al menor medidas de reforma injustificadas (pero consideradas efectivas por el tribunal) sin importar mezclar protección y reforma bajo el argumento de que se les estaba protegiendo<sup>8</sup>.

Con la promulgación de la Constitución Española en 1978 la situación no presenta grandes cambios pues, a pesar de situar la separación entre la minoría y la mayoría de

---

<sup>3</sup> El Código Penal de 1928 era de aplicación a los mayores de dieciséis años y, a los que no alcanzaban esa edad, se les consideraban inimputables; además del hecho de que, a los mayores de dieciséis años se les sometían al mismo procedimiento penal que a un adulto.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ PILLADO, E, et al., *Proceso Penal de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 21 a 23.

<sup>5</sup> Vid. GÓNZALEZ FERNANDEZ, M., «Los Tribunales para niños. Creación y desarrollo», en *Revista Historia de la Educación*, nº18, 1999, p.119.

<sup>6</sup> Decreto de 11 de junio de 1948, por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores. Publicado en: «Boletín Oficial del Estado» núm. 201, de 19 de julio de 1948.

<sup>7</sup> Los miembros eran simples profesionales del derecho que no obtenían retribución alguna por desempeñar su cargo como jueces.

<sup>8</sup> En este sentido se pronuncia, M.R. ORNOSA FERNÁNDEZ, *Derecho penal de Menores*, Boch, Barcelona, 2005, p. 47

edad en los dieciocho años (art.12 CE) y reconocer el principio de unidad jurisdiccional (art. 117.5 CE), los Tribunales Tutelares de Menores mantuvieron sus tradicionales competencias hasta la entrada en vigor de la LOPJ en 1985, que creó los Juzgados de Menores atendidos, ahora sí, por jueces de carrera con competencia para juzgar a aquellos que hubieran cometido delitos graves, menos graves y leves<sup>9</sup>.

Sin embargo, no fue hasta que la STC 36/1991 de 14 de febrero de 1991<sup>10</sup>, declaró la inconstitucionalidad del art. 15 de la *Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948* (al entender que vulneraba las garantías procesales del art. 24 CE, el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE y el derecho a la igualdad del art. 14 CE) que fueron dejados sin efecto los Tribunales Tutelares de Menores. A raíz de esta sentencia se aprobó la *LO/1992, de 5 de junio, reguladora de la competencia y el procedimiento en los juzgados de menores*, que supuso una solución provisional para dar respuesta a los menores que hubieran realizado hechos susceptibles de ser tipificados como infracciones penales<sup>11</sup>. No obstante, la falta de equipos, centros y medios especializados sumada a la entrada en vigor de la Convención de los Derechos del niño en España<sup>12</sup>, dejaron obsoleta esta norma, promulgándose así la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, que constituye (con sus sucesivas reformas) el marco jurídico actual de la justicia aplicable a los menores de edad en nuestro país.

Esta Ley Orgánica ambiciona enlazar la responsabilidad de los menores con su propio interés de modo que, tanto el procedimiento como las medidas que se puedan imponer, son de naturaleza formalmente penal pero materialmente se conciben como medidas de carácter sancionador-educativo. Su función primordial está orientada a la reeducación y reinserción social de los menores infractores de forma que, todas las medidas que se adopten en relación con ellos, deben tener una orientación más

---

<sup>9</sup> Con la entrada en vigor de la *LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del CP*, se deroga el Libro III del Código, relativo a “las faltas y sus penas” e introduce, al mismo tiempo, el novedoso concepto de delito leve. Por lo que, algunas faltas se despenalizan y otras se convierten en delitos leves. AMER MARTÍN, A., «*La derogación de las faltas y la creación de los delitos leves por la LO 1/2015*» en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11234-la-derogacion-de-las-faltas-y-la-creacion-de-los-delitos-leves-por-la-lo-1-2015/>

<sup>10</sup> Vid. STC 36/1991, de 14 de febrero (ECLI:ES: TC:1991:36), FJ 5.

<sup>11</sup> Exposición de Motivos, apdo. 2. Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

<sup>12</sup> En este sentido resulta especialmente claro el art. 40.3 de la Convención de los Derechos del Niño: «Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de Leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las Leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes».

educativa que sancionadora y atender al caso concreto (circunstancias personales, familiares, económicas, sociales, etc.) pues debe primar el superior interés del menor<sup>13</sup>. Por estos motivos, los principios sobre los que se sustenta la LORPM y que garantizan que así sea son:

1. El interés superior del menor ha de primar como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten.
2. El reconocimiento expreso de todas las garantías constitucionales derivadas del art. 24 CE.
3. Quedan fuera de su ámbito los menores de catorce y los mayores de dieciocho años<sup>14</sup>.
4. La flexibilidad de las medidas: se deben ajustar al caso concreto.
5. La intervención de las Comunidades Autónomas para llevar a cabo (de acuerdo con sus respectivas normas de organización) la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta ley.
6. Para todo lo no dispuesto expresamente en la LORPM, será de aplicación supletoria, en materia sustantiva, el CP y las leyes penales especiales, y, en el ámbito procesal, la LECrim, en particular lo dispuesto para los trámites del procedimiento abreviado regulado en el Título III del Libro IV LECrim<sup>15</sup>.

Todas estas mejoras a nivel normativo han sido insuficientes a la hora de satisfacer las demandas que exige nuestra sociedad. Nuestro legislador se ha visto abocado por la necesidad de realizar constantes reformas que han imposibilitado una satisfacción global. La delincuencia juvenil es cada vez más precoz (bullying, bandas, violencia, hurtos, ...), preocupación que parece no ocupar un plano preferencial a la hora de legislar, lo que ocasiona, en consecuencia, un aumento paulatino de estas conductas delictivas.

El hecho de que el superior interés del menor sea fin predominante conduce a que la incoación de estos procesos sea siempre la última opción, promoviéndose cada vez con

---

<sup>13</sup> Exposición de Motivos, apdo. 2. LORPM.

<sup>14</sup> A este respecto, el art. 19 CP fija la mayoría de edad penal en dieciocho años a los efectos de aplicar dicho código, siendo responsable el menor dentro del ámbito de aplicación de la *“ley que regule la responsabilidad penal del menor”*.

<sup>15</sup> Disposición Final Primera LORPM.

más ahínco la aplicación de los ADRs que, en los últimos tiempos, han venido a desarrollarse en la mayor parte de los sistemas democráticos. Por último, no podemos evitar resaltar que la mediación, en la actualidad, se ha convertido en una pieza clave dentro del proceso penal de menores<sup>16</sup>.

### III. SUJETOS INTERVINIENTES

Una de las principales innovaciones que caracteriza la especialidad de este proceso son los sujetos que intervienen en él. A diferencia del proceso penal de adultos, el proceso penal de menores requiere de agentes especializados en el ámbito del derecho de menores y de la delincuencia juvenil pues, como ya se ha reiterado en varias ocasiones, el propósito principal es la reinserción y reeducación del presunto menor infractor. A continuación, se analizarán detalladamente cada uno de los sujetos que intervienen en este proceso y las funciones que en él desempeñan.

#### 1. EL MINISTERIO FISCAL

Uno de los aspectos más novedosos y característicos que introdujo la LORPM<sup>17</sup> fue la intervención del MF como instructor del proceso. De hecho, es, sin duda, el sujeto interviniente más significativo convirtiéndose en parte esencial del mismo. Dicha actuación en calidad de instructor ha sido un tema que ha generado un gran debate, manteniendo dividida a la doctrina<sup>18</sup> procesalista española durante mucho tiempo, sobre todo y, principalmente, en cuanto a su posible traslado al proceso penal de adultos<sup>19</sup>. A este respecto, el art. 40.b.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que el hecho de encomendar la fase de instrucción al Ministerio Fiscal permite garantizar la

---

<sup>16</sup> Vid. BARONA VILAR, S., «Fomento de las ADRs en España (hacia un sistema de tutela plural del ciudadano que permita la desconflictivización y la búsqueda de la paz social)», en Revista Seqüència, n° 51, p. 179, dez. 2005.

<sup>17</sup> Supuso un gran paso en el entendimiento de la labor del Ministerio Fiscal como órgano no solo acusador sino también investigador y de alguna forma, decisor.

<sup>18</sup> LANZAROTE MARTINEZ, P., “*La autonomía del Ministerio Fiscal en el proceso penal y la reforma de su Estatuto Orgánico*”, 1ª ed., Getafe, 2008. Considera en su libro que la fase de instrucción debe ser llevada a cabo por un órgano dotado de imparcialidad e independencia y, por lo tanto, no podrían ser practicadas por el MF al considerar que adopta en el proceso una posición de parte, aunque sea en sentido formal. Por otro lado, FLORES PRADA, I., “*El Ministerio Fiscal en España*”, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Madrid, 1999. Considera que debe ser el MF el encargado directo de la Fase de Instrucción al ser un órgano dotado de imparcialidad.

<sup>19</sup> Vid Anteproyecto LECRIM 2020. pp. 22. En este orden de cosas, conviene hacer un apunte especial en cuanto al mismo toda vez que, si finalmente sale a la luz, se asignará la dirección de la fase de instrucción al MF.

imparcialidad del juez de menores al no tener ningún prejuicio ni convicción sobre los hechos ni sobre la culpabilidad del menor

Y así, el MF tiene otorgada, en su propio art. 3.13 EOMF, la función de “*Ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor*”. Dichas funciones aparecen recogidas en los arts. 6 a 23.1 LORPM que podemos sintetizar en dos grupos: a) la incoación del expediente, que abarca desde la dirección personal de la investigación hasta la instrucción propiamente dicha y, b) la actividad que realiza en defensa de los derechos de los menores vigilando las actuaciones en interés de estos.

En cuanto a la primera, partiendo del Título III “*De la instrucción del procedimiento*” de la LORPM, el art. 16 establece que corresponde al MF la incoación del expediente. A partir de este momento, practicará las diligencias pertinentes<sup>20</sup> para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión. Es aquí donde entrarán en juego tanto la Policía Judicial como el Equipo Técnico (que se analizarán a continuación), que tendrán dependencia funcional del MF pues será quien les asigne las actividades necesarias para el adecuado desarrollo de las investigaciones y demás diligencias en las que considere que deben intervenir. No obstante, a pesar de que la instrucción del proceso corresponda al MF, este no podrá practicar por sí mismo diligencias restrictivas de derechos fundamentales (art. 23.3 LORPM) siendo competencia del juez de menores decidir sobre aquellas que afecten o limiten esta clase de derechos; así como tampoco podrá practicar la adopción de medidas cautelares quedando, por tanto, dichas funciones, fuera de la órbita del MF<sup>21</sup>.

Junto a la función meramente instructora, el art. 23.1 LORPM atribuye al MF la labor de velar por el interés superior del menor. Por lo tanto, no solo tiene la función de expresar el reproche que merece su conducta sino, también, la de “*proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las*

---

<sup>20</sup> La Circular FGE 4/2013 establece las posibles diligencias que puede practicar el MF, así: ruedas y reconocimientos fotográficos, declaraciones testificales, inspecciones oculares, exhumación de cadáveres, investigaciones patrimoniales, entregas vigiladas, agentes encubiertos, acceso a información de registros oficiales, informes periciales, incorporación de efectos que le sean entregados, diligencias diversas solicitadas por el investigado (...).

<sup>21</sup> La adopción de diligencias de investigación lesivas de derechos fundamentales y de medidas cautelares, ha de ser decididas por el Juez de Menores a instancia del MF o de las partes personadas, lo que garantiza el respeto al principio acusatorio.

*circunstancias del hecho y de su autor*”. Además, deberá dar vista del expediente al letrado del menor y, en su caso, a quien haya ejercitado la acción penal (art. 23.2 LORPM). De lo anterior deducimos que existe una obligación por parte del MF de oír en declaración al menor investigado y la de darle la posibilidad de ofrecer su versión de los hechos y asumir su derecho constitucional a una defensa con todas las garantías legalmente previstas<sup>22</sup> (tal y como sucede en el proceso penal de adultos) porque, de lo contrario, se estaría vulnerando un derecho fundamental como es el derecho de defensa consagrado en el art. 24.2 CE.

Realizadas las oportunas averiguaciones, el MF declarará la conclusión del expediente remitiéndolo – junto con un escrito de alegaciones – al juez de menores (art. 30 LORPM) salvo cuando los hechos no fueran constitutivos de delito o no hubiera un autor conocido (art. 16.2 LORPM), en cuyo caso archivará él mismo las actuaciones.

## 2. EL JUEZ DE MENORES

El juez de menores es el órgano encargado de la fase de audiencia y a él compete dictar sentencia<sup>23</sup>. Por lo que, *a priori*, no participa en la fase de instrucción salvo en aquellos casos en que la ley prevea de forma específica su intervención. En concreto, tal y como se ha indicado *ut supra*, es el único facultado para autorizar diligencias restrictivas de derechos fundamentales (arts. 23.3 y 26.3 LORPM) así como para adoptar cualquier medida cautelar (art. 28 LORPM).

Por ende, su papel en esta fase es actuar como juez de garantías. De esta manera será el que autorice la entrada y registro en el domicilio (art.18.2 CE), la interceptación de comunicaciones (art.18.3 CE) o las intervenciones corporales (Arts. 15 y 18.1 CE) al quedar estas afectas al derecho a la integridad e intimidad personal<sup>24</sup>; al mismo tiempo que podrá ordenar el internamiento del menor en centro cerrado, la prohibición de comunicarse con la víctima o incluso la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo (art. 28.1 LORPM), entre otras medidas.

---

<sup>22</sup> Audiencia provincial de Sevilla (sección 3ª) sentencia núm. 318/2010 de 8 junio. JUR 2010\371060.

<sup>23</sup> El art. 39.2 LORPM señala que el juez deberá expresar el contenido de la sentencia (motivada) de manera clara y comprensible para el menor. En ella también se pronunciará sobre la responsabilidad civil derivada del ilícito penal (restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización, por lo que, cuyo procedimiento es el mismo que el recogido para el proceso penal de adultos).

<sup>24</sup> GÓMEZ AMIGO, L., *Las intervenciones corporales como diligencias de investigación penal*, Ed. Thomson Aranzadi, 2003, p.116.

Además, el art. 33 LORPM recoge un conjunto de decisiones que puede adoptar el juez de menores a la vista de la petición del Ministerio Fiscal y del escrito de alegaciones de las partes siendo: a) la celebración de audiencia y el sobreseimiento de las actuaciones mediante auto motivado; b) el archivo de sobreseimiento de las actuaciones con remisión de particulares a la entidad pública de protección de menores correspondiente cuando así se haya solicitado por el Ministerio Fiscal; c) la remisión de las actuaciones al juez competente cuando considere que no le corresponde el conocimiento del asunto; y, d) practicar por sí las pruebas propuestas por el letrado del menor y que hubieran sido denegadas por el Fiscal durante la instrucción; así como la intervención en los actos de prueba preconstituida o anticipada.

Por último, y para dejar de nuevo constancia que lo que impera en esta clase de procesos es la tutela del supremo interés del menor y esa finalidad resocializadora, el art. 39.1 LORPM establece los elementos que debe tener en consideración el juez para dictar sentencia y que – a diferencia de lo que sucede en el proceso penal de adultos donde las sanciones vienen legalmente señaladas para cada una de las posibles conductas delictivas – en el proceso penal de menores las medidas a imponer no vienen legalmente señaladas para cada una de las posibles conductas delictivas del menor, sino que la LORPM únicamente establece un catálogo de medidas y unas reglas generales para su imposición y será el juez el que concrete su aplicación al supuesto enjuiciado, procurando conseguir en todo caso el beneficio del menor<sup>25</sup>. Por lo que, en definitiva, dada la naturaleza eminentemente educativa que persigue la imposición de la medida, no es de extrañar que para la concreta imposición de la misma se requiera que el juez conozca las circunstancias individualizadoras personales del menor investigado<sup>26</sup>.

Por último, señalar que la Disposición Final Tercera 2 LORPM establece que las plazas de jueces de menores deberán ser asignadas esencialmente a magistrados pertenecientes a la Carrera Judicial. De hecho, la LOPJ recoge en su art. 329.3 que los jueces deberán acreditar la correspondiente especialización en la materia habida cuenta las exigencias y fines que este tipo de proceso presenta.

---

<sup>25</sup> Vid. COLOMER HERDNÁNDEZ, I., *La Sentencia en el Proceso Penal de Menores*, pág. 188

<sup>26</sup> A modo de ejemplo, destacar la sentencia de 18 noviembre 2003 (JUR 2004\21175) motivada por el ponente Emilio Pérez Calatayud; en la que se condena a cuatro menores al servicio de la comunidad durante 200 horas a desarrollar en el programa de inmigrantes de Cruz Roja por la sustracción de un bolso que portaba y que contenía efectos tasados pericialmente en 158,34 euros y 1332,18 euros en efectivo.

### 3. EL EQUIPO TÉCNICO

En el proceso penal de menores la aportación de conocimientos no jurídicos corresponde al equipo técnico formado por personal especialista de diversas ramas del conocimiento humanístico. Su existencia se remonta a los Tribunales Tutelares de Menores; sin embargo, y a pesar de que su función era orientar a los jueces en la toma de decisiones, el equipo técnico no adquiere gran trascendencia hasta la entrada en vigor de la LORPM. De hecho, y así lo advertía el apartado 24 de la Exposición de Motivos de la propia LORPM<sup>27</sup>, fue precisa una regulación reglamentaria que desarrollase más ampliamente sus funciones. A la vista de esta previsión, se elaboró el *Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, que tiene como uno de sus principales objetivos desarrollar tanto las actuaciones del equipo técnico como las de la policía judicial.

El equipo técnico es un órgano colegiado formado por un psicólogo, un educador y trabajador social que dependerán orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas y estarán adscritos a los juzgados de menores (art. 4.2.I RLORPM) aunque en el desarrollo de su actividad técnica actuarán con independencia y solo sujetos a criterios profesionales (art. 4.2.III RLORPM). No obstante, los propios juzgados podrían incorporar a sus equipos otros profesionales relacionados con las funciones que les son propias cuando, de modo temporal y para casos concretos, sea necesario contar con un profesional de distinta formación, como por ejemplo psiquiatras<sup>28</sup>.

Su finalidad es la elaboración de un **informe**<sup>29</sup> sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor así como sobre su entorno social y, en general, sobre

---

<sup>27</sup> Cfr. Exposición de Motivos, apdo. 24 LORPM que desarrollará el *Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*.

<sup>28</sup> La Circular 9/2011, de 16 de noviembre de 2011, de la Fiscalía General del Estado: criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores, viene a establecer que cuando sea necesario para la práctica de pruebas en los procesos penales de menores podrá requerirse informes psiquiátricos, además de los informes psicológicos.

<sup>29</sup> El art. 27 LORPM desmenuza el contenido del mismo y así:

1. Deberá pronunciarse sobre la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de adoptar alguna de las medidas previstas en la Ley.
2. Podrá, también, proponer una intervención socio-educativa sobre el menor, facilitando, tal y como establece la Exposición de motivos de la LORPM apdo. 19, la reinserción social.

cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la LORPM (art. 27.1 LORPM); constituyendo una fuente de información de uso imprescindible - aunque no vinculante - para adoptar las oportunas decisiones sobre la continuación del proceso y selección de medidas<sup>30</sup>.

De esta manera, el MF conocerá las circunstancias personales o carencias educativas del menor. Para ello, solicitará al equipo técnico la emisión del precitado informe – que deberá entregarle en un plazo máximo de diez días prorrogables hasta un mes para los casos que entrañen más dificultad – que remitirá inmediatamente al juez de menores y entregará una copia del mismo al letrado del menor (art. 27.5 LORPM). Sin este informe, el tribunal podría declarar la nulidad de la sentencia y de lo actuado, retrotrayendo las actuaciones al período de instrucción para que se elabore o se actualice, conforme a lo establecido en la LORPM<sup>31</sup>.

En definitiva, el equipo técnico trata de auxiliar técnicamente al MF y a los jueces de menores en las materias que les son propias elaborando informes, efectuando propuestas sobre medidas socio-educativas a aplicar (ex. art. 27 LORPM), siendo oídos – en distintos momentos del proceso – en los supuestos y en la forma establecidos en la LORPM y desempeñando las funciones atribuidas legalmente (ex. art. 4 RLORPM). Además, el equipo técnico prestará al menor la debida asistencia profesional (afectiva y psicológica) desde el momento de su detención en cualquier estado y grado del procedimiento<sup>32</sup> y realizarán funciones de mediación entre este y la víctima o perjudicado<sup>33</sup>. De todo ello cabe concluir que la intervención del equipo técnico es significativa toda vez que, con su actuación, logra, en gran medida, que el menor no reincida; siendo este el objetivo fundamental del proceso penal de menores.

---

3. Cabrá la posibilidad de que el menor efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, hecho que sirve de base al MF para solicitar, en su caso, el sobreseimiento del Expediente y el archivo de las actuaciones.

4. Y, finalmente, el informe también podrá determinar la no continuación de la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche a través de los trámites ya practicados, o por considera inadecuada cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.

<sup>30</sup> Circular de la FGE 1/200

<sup>31</sup> Sentencia núm. 115/2002 de 26 abril. ARP 2003\675

<sup>33</sup> Véase Subepígrafe 8.1 sobre el sobreseimiento por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.

#### 4. EL MENOR EXPEDIENTADO

El menor “*expedientado*” es el sujeto que supuestamente ha cometido el hecho delictivo y frente a quien pretender actuar el *ius puniendi* estatal. El art. 1.2 LORPM recuerda que la ley parte de la consideración del menor como sujeto de derechos. Sujeto que, además de contar con los mismos derechos que el investigado en el proceso penal de adultos, se le unen los derechos típicos por ser menor de edad. A este respecto, la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, establece las garantías procesales para que las personas de menos de dieciocho años (sospechosos o acusados en procesos penales) puedan comprender y seguir dichos procesos, a fin de permitirles ejercer su derecho a un juicio justo, prevenir su reincidencia y fomentar su inserción social. De esta forma, entre las medidas adoptadas, se establece la importancia de informar a los menores pues, aunque se trate de un sistema orientado hacia la educación, no puede dejar de ser un sistema garantista ajustado, además, a la edad, circunstancias y diferencias individuales propias de cada menor.

A ese modelo responde la LORPM, cuyo art.22 recoge una relación de derechos que asisten al menor, que suponen la aplicación de las garantías procesales constitucionales y que son:

1. El derecho a ser informado por el juez, el MF o agente de policía de los derechos que le asisten y de los hechos que se le imputan de la forma más comprensible (art. 22.1.a) LORPM).
2. El derecho de asistencia letrada – consagrado tanto el CEDH<sup>34</sup> como en los art. 17.3 y 24 CE – resaltando la exigencia que la LORPM establece en su art. 17.2 que “*toda declaración del detenido se llevará a vano en presencia de su letrado*” (art. 22.1.b) LORPM).
3. El derecho a intervenir en la práctica de las diligencias (art. 22.1.c) LORPM).
4. El derecho de audiencia donde el menor deberá ser oído por el juez o tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente (art. 22.1.d) LORPM).

---

<sup>34</sup> Art. 6.3 c) que garantiza tanto el derecho a defenderse personalmente como mediante asistencia letrada.

5. El derecho a la asistencia afectiva y psicológica de los padres o de otra persona que indique el menor (art. 22.1.e y f) LORPM)<sup>35</sup>; tratando de garantizar que el menor pueda afrontar una situación especialmente delicada con la debida asistencia y apoyo.

Con todas estas garantías procesales se consigue que el menor expedientado pueda ejercer su derecho a un juicio justo, prevenir su reincidencia y fomentar su reinserción social que son, en esencia, las bases sobre las que se asienta dicho proceso.

#### **4.1. El abogado defensor**

A pesar de que nuestra norma suprema establece en su art. 24.2 que todos tienen derecho a la defensa y a la asistencia de letrado, en el proceso penal de menores no será preceptiva hasta la entrada en vigor de la LORPM<sup>36</sup> (art. 22.1 b). A partir de entonces, el menor tiene la oportunidad y el derecho a designar un abogado que actúe como abogado defensor desde que se incoa el expediente (desde la fase de instrucción, ex. art. 22.2 LORPM) y, en caso de no hacerlo, se le designará uno de oficio<sup>37</sup>.

Empero, a este respecto, la Fiscalía General del Estado planteó la duda de si el menor precisaba también de dicha asistencia letrada en sus declaraciones en fase policial o en Fiscalía en trámite de preliminares (esto es, cuando aún no se ha incoado expediente). Para resolver tal incógnita se publicó la Consulta 4/2005 sobre determinadas cuestiones en torno al derecho a la asistencia en el proceso penal de menores por la que se establece que si se trata de un delito leve y el menor es *“llamado a declarar por la Policía o por el Fiscal sin estar detenido y sin que se haya incoado formalmente aún expediente de menores puede, asistido de sus representantes legales, renunciar al derecho a designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio. Sin embargo, el menor al que se impute un delito y sea llamado a declarar por la Policía o por el Fiscal de Menores ha de estar necesariamente asistido por Letrado, aunque no esté detenido y aunque no se haya incoado aún expediente de menores”*.

---

<sup>35</sup> De hecho, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia en menores (Reglas de Beijing) establecen junto a las garantías procesales básicas, el derecho a la presencia de los padres o tutoras en todas las etapas del proceso.

<sup>36</sup> CDN. ART. 40.2 II REGLA 15 Beijing

<sup>37</sup> Si una vez notificado el menor de la incoación del expediente las partes interesadas en el proceso no designan un letrado particular en el plazo de tres días, se le nombrará de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados y, una vez producida dicha designación, el Fiscal deberá comunicárselo al Juez de Menores (ex. art. 22.2 LOPRM).

Si bien, cuando se trate de una situación en la que ha habido detención, el art. 17 LORPM dispone de forma expresa que: “*Toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquéllos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor -de hecho o de derecho-, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario*”<sup>38</sup>. En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente. El menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración”. A la vista de lo expuesto, y garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva, podemos concluir afirmando que el menor tiene derecho a designar un abogado y a solicitar su presencia para que le asista en las diligencias preliminares y judiciales de declaración e intervenga en todo el procedimiento<sup>39</sup>.

Cuestión disímil es la relativa a quién debe designar abogado puesto que, de la lectura literal del art. 22.2 LORPM, el requerimiento a tal fin se dirige conjuntamente al menor y sus representantes legales. Lo que nos lleva a cuestionarnos que sucedería si, en lo que respecta a la designación del letrado particular, entre el menor y sus representantes existiera, por cualquier motivo, un conflicto de intereses o, simplemente, de voluntades<sup>40</sup>. La solución, *a priori*, ante una situación como la descrita debería atender a criterios de diversa naturaleza tales como la edad del menor, situación familiar, etc..., entre los que, evidentemente, deberá primar el interés superior del menor. Por este motivo, y dado que es difícil advertir cuál de ambos (representante legal o menor) podrá garantizar mejor este interés, la doctrina<sup>41</sup> sugiere que sea el juez de menores el que lo designe, siempre y cuando haya examinado la verdadera naturaleza del conflicto y haya oído tanto al menor como a sus representantes legales.

---

<sup>38</sup> Cabe limitar este derecho cuando el motivo de la detención sea la comisión de uno de los delitos de terrorismo tipificados en el Capítulo VI del Título XXII del Libro II del CP, cabrá la posibilidad de decretar la incomunicación y prórroga de la detención de los menores de edad mayores de dieciséis años, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 520 bis LECrim previo conocimiento del Fiscal de la Sección de Menores de la Audiencia Nacional. Así lo establece la Instrucción nº 1/2017, de la secretaría de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el “protocolo de actuación policial con menores”.

<sup>39</sup> DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Editorial Aranzadi, S.A.U., 2008.

<sup>40</sup> Por ejemplo, cuando el menor sea infractor y la víctima sean los progenitores.

<sup>41</sup> Vid. SALA DONADO, C., *Proceso Penal de Menores: Especialidades derivadas del interés de los menores y opciones de política criminal*. Girona, 2002. Tesis doctoral. Pág: 111.

En otro orden de cosas, y a pesar de que la LORPM guarda silencio, interesa hacer alusión a la figura del procurador, en cuanto a si su participación resulta preceptiva o no y desde cuándo. A este respecto, en mi opinión y siguiendo a LÓPEZ LÓPEZ<sup>42</sup> la representación del procurador no será exigible hasta que se acuerde la apertura del juicio oral, siendo hasta ese momento el letrado del menor el que asuma la representación.

Finalmente, destacar la particularidad que recoge la Disposición Final Cuarta LORPM, apartado 3, en la que se establece que el Consejo General de la Abogacía podrá impartir cursos homologados<sup>43</sup> a aquellos Colegios Profesionales que deseen adquirir cierta especialización en materia de menores.

## 5. LA VÍCTIMA

En los sistemas de justicia penal el menor expedientado ha sido el gran protagonista dejando a la víctima del delito, durante un tiempo considerable, en la indiferencia<sup>44</sup> (siendo la tónica habitual tanto en el proceso de menores como en el de adultos). Si bien, en los últimos años se ha avanzado considerablemente y potenciado la mejora en el trato dado a las víctimas de delitos y el reconocimiento de sus derechos<sup>45</sup>.

La víctima, tal y como dispone la *Declaración sobre los Principios fundamentales de la Justicia para víctimas de delito y del abuso de poder adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985*<sup>46</sup>, es concebida como “aquella persona que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera,

---

<sup>42</sup> Vid. LÓPEZ LÓPEZ, A.M., *La Instrucción del Ministerio Fiscal en el procedimiento de menores*. Comares, Granada, 2002. Pág: 95

<sup>43</sup> La página oficial del Consejo General de la Abogacía, y más concretamente en su apartado denominado “Formación en Abogacía” establece que toda profesión sustenta su excelencia sobre la formación continua. Por esta razón, los Colegios de Abogados programan e imparten 2.500 cursos de formación al año; entre ellos cursos homologados y especializados en menores.

<sup>44</sup> Vid. REVILLA GONZÁLEZ, J.A., *El Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pág: 75

<sup>45</sup> Destacar la Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima de delito que, entre otras mejora, provocó la reforma del art. 785.3 LECrim por el que cuando la víctima lo haya solicitado, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, deberá ser informada por el LAJ de la fecha, lugar y hora del juicio, así como el contenido del juicio. Al respecto, ARMENTA DEU, *Lecciones de derecho procesal penal*, Ed. 12ª, Marcial Pons, Madrid, 2019, pág. 107.

<sup>46</sup> Cfr. Apartado A) denominado las víctimas de delitos. A este respecto, también se establece que podrá considerarse “víctima” a una persona independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima, siendo aplicable a todas las personas sin distinción alguna.

*o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros*"; matizando que la palabra "víctima" puede incluir a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa tal y como sucedió, por ejemplo, en el caso de Sandra Palo que en mayo de 2003 resultó brutalmente violada y asesinada por un grupo de menores de edad. Aquí la víctima directa es Sandra Palo (22 años y con discapacidad psíquica leve), sin embargo, sus padres podían ejercitar perfectamente la acción particular al ser víctimas indirectas (tanto por el fallecimiento como por su incapacidad en caso de que estuviera viva).

### **5.1 Acusación particular**

La modificación en 2003 del CP, permitió la innovación de la LOPRM<sup>47</sup> dando una nueva redacción a los arts. 8 y 25 LORPM. El originario art. 25 prohibía el ejercicio de la acción penal popular y particular<sup>48</sup> mientras que el actual recoge que "*Podrán personarse en el procedimiento como acusadores particulares, a salvo de las acciones previstas en el art. 61 de esta Ley, las personas directamente ofendidas por el delito, sus padres, sus herederos o sus representantes legales si fueran menores de edad o incapaces*"; reconociéndose en la actualidad la personación en el proceso a la acusación particular.

Dicho art. 25 LORPM otorga a la acusación particular una serie de derechos y facultades entre los que destacan: a) ejercitar la acusación particular durante el procedimiento; b) instar la imposición de las correspondientes medidas a las que se refiere la LORPM; c) tener vista de lo actuado, siendo notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden; d) proponer y participar en la práctica de las pruebas que se desarrollen en la fase de instrucción como en la audiencia; e) a ser oído en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento y ser oído en caso de las oportunas modificaciones impuestas al menor; f) derecho a presentar un escrito de alegaciones tras la conclusión de la fase de instrucción, proponiendo prueba para el acto de la audiencia y a proponer al inicio de está la práctica de nuevas pruebas; g) derecho a recurrir

---

<sup>47</sup> La reforma de la LORPM operada por LO 8/2006 supone un nuevo paso en esta línea de reforzamiento de la posición de la víctima

<sup>48</sup> El Decreto de 11 de junio de 1948, por el que se aprobaba el Texto Refundido de la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores no preveía el ejercicio de la acción particular. A ello se le añadía que la víctima no solo quedaba apartada como parte acusadora sino que, además, la salvaguarda del interés patrimonial se llevaba al orden jurisdiccional civil.

cuantos autos y providencias de los Jueces de Menores afecten a las facultades que tienen reconocidas; h) derecho a recurrir en apelación la sentencia<sup>49</sup>; o, i) participar en las vistas o audiencias que se celebren. En cuanto a los sujetos legitimados para ser acusador particular, el precitado art. 25 LORPM no solo reconoce como sujeto legitimado a las personas titulares del bien jurídico protegido (víctima directa), sino que además también reconoce como sujetos legitimados a los padres<sup>50</sup>, herederos o representantes legales que pueden ser igualmente ofendidos o perjudicados por el delito (víctimas indirectas).

Ahora bien, las facultades que la LORPM reconoce son distintas en función de la naturaleza del delito de que se trate<sup>51</sup>. Así, el apd. 7 de la Exposición de Motivos, establece que cuando se trata de delitos graves cometidos por mayores de dieciséis años, se permite a la víctima un cierto grado de participación en el proceso. Cuando, por el contrario, se trata de delitos menos graves cometidos sin violencia, intimidación, ni grave riesgo para la vida o la integridad física de las personas, se sitúa a la víctima en la tesitura de ensayar novedosas fórmulas autocompositivas que permiten eludir la sentencia penal. Por ejemplo, en el caso de delitos de violencia de género, la víctima tendrá una intervención más activa en el proceso de menores por motivos de seguridad<sup>52</sup>. Por ende, y según lo dispuesto en el art. 7.1 del Estatuto de la Víctima del Delito, toda víctima tendrá derecho a estar informada durante todo el proceso de las resoluciones que se adopten y puedan afectar a sus intereses.

Por su parte, el MF y el juez de menores tienen la obligación de velar en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por las infracciones cometidas por los menores debiendo instruirles, de manera inmediata, de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente (art. 4 LORPM).

---

<sup>49</sup> REVILLA GONZÁLEZ, J., *Proceso Penal de.....*, cit p. 79.

<sup>50</sup> STS, Sala de lo Penal, nº 62/2013. En el caso Marta del Castillo fueron los padres los que se personaron como acusación particular, al estar la víctima directa muerta. Recordar que quien marca el proceso son los autores del delito, y a pesar de que cuatro de ellos eran mayores de edad, uno de ellos, “El Cuco”, era menor.

<sup>51</sup> SALA DONADO, C., *Proceso penal de menores: especialidades derivadas del interés de los menores y opciones de política criminal*. Tesis doctoral, 2002.

<sup>52</sup> MILLÁN DE LAS HERAS MILLÁN DE LAS HERAS, M<sup>a</sup> J., *La jurisdicción de menores ante la violencia de género*, en Utitled Documento 8., p.141.en <http://www.injuve.es/sites/default/files/RJ86-10.pdf>

No corre la misma suerte la acción popular pues, aunque el art. 125 CE faculte la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, nada establece la LORPM sobre la acción popular; entendido, por tanto, que la misma no se admite. El motivo que se esgrime, según SALA DONADO<sup>53</sup>, es, fundamentalmente, la coincidencia del interés de la sociedad y del Estado con el interés del menor. Y según BANACLOCHE<sup>54</sup>, su existencia en estos casos solo paralizaría las soluciones alternativas permitidas en el proceso penal de menores, acaeciendo un perjuicio al menor. Por lo que, concluyentemente, la acción popular no sería admitida.

En conclusión, y a la vista de lo expuesto, podemos afirmar que las últimas reformas que se han ido produciendo en el ámbito del proceso penal han permitido dar el protagonismo que las víctimas precisaban; sin que ello obste para que, en el marco del proceso penal de menores, pueda conjugarse con el superior interés del menor que debe prevalecer en estos casos.

## **6. LA POLICÍA JUDICIAL**

Los miembros de la Policía Judicial<sup>55</sup>, en sus cometidos de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente<sup>56</sup>, dependen funcionalmente de los jueces, tribunales o miembros del Ministerio Fiscal que estén conociendo del asunto objeto de su investigación (art. 10 *Real Decreto 769/1987, de 19 de junio*). Por lo que, se trata de un órgano colaborador que auxilia a la Fiscalía y al juez de menores, primordialmente, en la fase de instrucción. Según el art. 2 del RLORPM, la policía actúa en la investigación bajo la dirección del Ministerio Fiscal y, salvo la detención, toda diligencia policial restrictiva de derechos fundamentales será interesada al Ministerio Fiscal para que, por su conducto, se realice la oportuna solicitud al juez de menores competente (art. 2.2 párrafo segundo RLORPM).

---

<sup>53</sup> SALA DONADO, C., *Proceso Penal de Menores... . cit.*, p.127.

<sup>54</sup> Vid. BANACLOCHE PALAO, J., La acusación popular en el proceso penal propuestas para una reforma, *Revista de Derecho Procesal Penal*, Dialnet, p. 26

<sup>55</sup> En lo que respecta a este epígrafe, partiremos de la idea de que existen dos conceptualizaciones sobre la Policía Judicial, una genérica, relacionada con la obligación general de auxilio a la Administración de Justicia, al que alude la LECrim, y otra relativa a un concepto concertado de Policía Judicial delimitada en sentido estricto, a la que alude la LOPJ y el Real Decreto 769/1987, regulador de la Policía Judicial.

<sup>56</sup> La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial (art. 282 LECrim).

Para el desarrollo de su labor, la policía judicial podrá hacer uso de todas aquellas técnicas policiales necesarias y diligencias de investigación admitidas en derecho para la identificación del menor infractor<sup>57</sup>. En adición, las competencias que tendrán los grupos o equipos de la Policía Judicial las determina la *Instrucción 11/2007, de 12 de septiembre, de la secretaria de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el Protocolo de Actuación Policial con Menores*, entre las que destacamos: a) hacerse cargo de la investigación criminal; b) asistir a la víctima en aquellos casos que revistan cierta gravedad; c) informar y asesorar sobre cualquier problemática en materia de menores y d) establecer canales de comunicación permanentes con la correspondiente Fiscalía de menores; entre otras. Asimismo, la policía deberá custodiar con especial cuidado a los menores. El plazo de detención mínimo necesario para realizar las diligencias es de 24 horas, mucho más reducido que el establecido para los adultos<sup>58</sup>; y en caso de que se desee ampliar el tiempo de detención debe comunicarse al MF así como a los representantes del menor.

#### **IV. EL EXPEDIENTE**

El procedimiento que la LORPM regula está destinado a exigir la responsabilidad penal de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años por hechos tipificados en el CP o en otras leyes especiales como constitutivos de delito o delito leve (art. 1 LORPM).

##### **1. UNIDAD DE EXPEDIENTE PERSONAL**

La Fiscalía abrirá un expediente personal en el que archivarán todos los documentos y procedimientos relacionados con el menor y cuyas diligencias que se archivarán en el Juzgado de Menores respectivo<sup>59</sup>. Este expediente tiene como propósito ser un historial del menor, cuya razón es permitir tomar decisiones sobre numerosas cuestiones que se puedan plantear, tales como la trayectoria y evolución así como de sus circunstancias personales; lo que en caso de ser considerado responsable debe contribuir a la mejor elección de la medida a adoptar.

---

<sup>57</sup> Como, por ejemplo: solicitud de documentos, diligencias testificales y pericias como la prueba oseométrica, que se tendrá que realizar con autorización de la Autoridad Judicial.

<sup>58</sup> No obstante, este plazo máximo de 24 horas no se aplica para el caso de hechos terroristas.

<sup>59</sup> *Vid.* COLÁS TURÉGANO, A., *Derecho Penal de Menores*, Tirant lo Blanch, 2011, pág: 337

Ello no obsta para que, por cada hecho constitutivo de delito del que se tenga conocimiento, el MF deberá incoar un procedimiento diferente – salvo en el caso de delitos conexos (tales como: los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello; los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución; entre otros – que, como ya hemos dicho y según establece el art. 20.1 LORPM, serán recogidos en el mismo expediente. Ahora bien, en los procedimientos donde tenga competencia el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional (ex. art. 20.4 LORPM), sean o no los mismos sujetos investigados, no podrán ser objeto de acumulación con otros procedimientos instruidos en el ámbito de aplicación del proceso penal de menores (art. 20.4 LORPM).

## 2. DECLARACIÓN DE SECRETO

Dada la especial vulnerabilidad del sujeto al que se investiga, el art. 24 LORPM recoge la posibilidad de que el expediente del menor se declare secreto. La ley prescribe que sea el juez de menores y no el fiscal, el que, a instancia de parte, en pieza separada y mediante auto motivado, acuerde el secreto cuando las circunstancias así lo requieran. De la lectura de dicho precepto puntualiza GARCÍA-ROSTÁN CALVIN<sup>60</sup> que el secreto de las actuaciones no va dirigido a terceros ajenos al proceso, sino que alude a lo que se conoce como “secreto interno”, es decir, el que afecta a las partes del propio proceso impidiéndoles, conocer o participar en las actividades que conforman la instrucción en el proceso penal de menores. El secreto puede ser total o parcial, donde la diferencia radica en que uno alcanza todo el proceso, mientras que el otro sólo a algunos actos que esté previsto realizarse durante el tiempo que dure este.

Si bien, del análisis del art. 24 LORPM no se alcanza a comprender realmente cuál es el interés que puede tener el menor o su familia en que las actuaciones sean secretas *ad intra*. En mi opinión, si el objetivo básico es facilitar la averiguación de la verdad y de los hechos y, en consecuencia, contribuir a que impere el valor constitucional de la justicia, cabe fácilmente concluir que tal secreto conlleva, mientras dura, una limitación del principio de audiencia y, por ende, del derecho de defensa<sup>61</sup>. No

---

<sup>60</sup> Vid. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN., *El Proceso Penal de Menores. Funciones del Ministerio Fiscal y del Juez en la Instrucción, el período intermedio y las medidas cautelares*, Thomson Aranzadi, 2007, p. 89.

<sup>61</sup> Cfr. DEL MORAL GARCÍA, SANTOS VIJANDE, *Publicidad y secreto en el proceso penal*, Comares, 2000 p.72.

obstante, el letrado del menor y quien ejercite la acción penal deberán, en todo caso, conocer en su integridad el expediente al evacuar el trámite de alegaciones. A este respecto, el silencio de la LORPM en cuanto a los motivos por lo que los interesados puedan justificar que las actuaciones sean secretas, implica acudir a las reglas generales de todo proceso penal.

### 3. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La iniciación del proceso penal se produce, en palabras de GIMENO SENDRA<sup>62</sup>, «mediante la puesta en conocimiento ante el órgano jurisdiccional de una *notitia criminis* o sospecha de la comisión de una acción que revista los caracteres de delito». Las formas tradicionales de transmitir esta información son a través de la denuncia, la querrela o bien de oficio.

#### 3.1 Denuncia

Que el procedimiento se inicie mediante la presentación de la correspondiente denuncia se encuentra referenciado en el art. 16 apdo. 2 LORPM cuyo tenor literal establece lo siguiente: “*Quienes tuvieren noticia de algún hecho de los indicados en el apartado anterior, presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual admitirá o no a trámite la denuncia*”. Para delimitar las características y el régimen jurídico de la denuncia deberemos acudir a los arts. 259 y ss de la LECrim por la falta de referencia a estas cuestiones en la mencionada LORPM. Y así, podemos definirla como la declaración de conocimiento por la que se comunica a las autoridades la comisión de unos hechos que podrían ser constitutivos de delito. Dicha comunicación se transforma en un deber<sup>63</sup> del ciudadano cuya presentación debe hacerse, en el caso de que se trate de un procedimiento frente a menores, ante el MF (art. 16.2 LORPM). Sin embargo y teniendo en cuenta la práctica jurídica actual, observamos que tanto la Policía

---

<sup>62</sup> Cfr. GIMENO SENDRA, V. (con CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V.) *Derecho Procesal Penal*. Colex, Madrid. 1996. p. 279.

<sup>63</sup> La LECrim recoge una serie de excepciones que exime a las personas de la obligación de denunciar. En consecuencia, podemos clasificarlas en exenciones genéricas y específicas. Las primeras están recogidas en el art. 260 LECrim y establece que los menores de 14 años y las personas incapacitadas psíquicamente se encontrarán excluidos de la obligación de denunciar. Las segundas se encuentran previstas en el art. 261 LECrim, que contempla la exención de denunciar por razón de parentesco. De igual manera, la obligación cualificada de denunciar, por razón de la profesión u oficio recogida en el art. 263 LECrim, también admite excepciones, al exonerar a aquellos sujetos amparados por secreto profesional [art. 24.2 II y 20.1.d) CE].

como los juzgados reciben las denuncias que se les presentan, aunque posteriormente den traslado necesariamente al fiscal.

### **3.2 Querella**

Como ya se ha indicado, hasta el año 2003<sup>64</sup> la redacción original del art. 25 LOPRM no permitía el ejercicio de acciones particulares por lo que no se admitía la iniciación del procedimiento mediante querella. En la actualidad, la interposición de la querella mediante el ejercicio de la acusación particular permite a las víctimas (directas e indirectas) hacer uso de ella convirtiéndolas en parte del procedimiento pues, a través de la misma, además de poner en conocimiento de la autoridad un hecho aparentemente delictivo mostramos la intención de personarnos y ser parte y así lo reconoce expresamente el art. 4.III LORPM. Dicho art. 4 concreta que el Letrado de la Administración de Justicia informará a las víctimas y personas perjudicadas para que en los términos previstos en los arts. 109 y 110 LECrim puedan personarse y ser parte del expediente que se incoe. Así, el art. 109 bis LECrim determina que las víctimas del delito que no hayan renunciado a su derecho podrán ejercitar la acción penal en cualquier momento antes de la calificación del delito.

### **3.3 Iniciación de oficio**

Cuando el órgano judicial tiene conocimiento directo de unos hechos presuntamente delictivos bien por ser estos notorios, bien por haberse producido en la esfera de un proceso o bien porque las víctimas o perjudicados no se personasen en el expediente o no han renunciado ni reservado las correspondientes acciones civiles (art. 4.III LOPRM) el MF puede iniciar el procedimiento de oficio; si bien el art. 16 LORPM no alude a dicha posibilidad, dada la aplicación supletoria de la LECrim el MF sí puede iniciar de oficio el expediente, así lo establece el art. 773.2.

En suma, la Fiscalía General del Estado en la Circular núm. 1/2000, fundamenta que cuando la ley nada prevea, el MF puede incoar de oficio cualquier investigación penal. En cualquier caso, si por las peculiaridades del delito fuera

---

<sup>64</sup>Modificado por la LO 15/2003, de 15 de noviembre, mediante *su Disposición Final Segunda*.

precisa la denuncia de la víctima o perjudicado, deberá proceder al archivo del expediente a la espera de que esta se produzca<sup>65</sup>.

### 3.4 Atestado

Cuando la policía tiene conocimiento de hechos presuntamente delictivos, bien directamente o por denuncia ante ella, debe redactar el correspondiente atestado. A través del atestado (regulado en el art. 292 y ss LECrim) la policía judicial ejecuta un conjunto de prácticas cuyo fin es averiguar y comprobar si efectivamente se ha perpetrado un hecho delictivo. En él, deberá aparecer la identificación de los presuntos autores, debiendo expresar con la mayor exactitud posible los hechos averiguados, así como las declaraciones, informes y anotaciones oportunas. Por último, ha de comunicárselo inmediatamente al MF, si bien debe continuar con las diligencias investigadoras cesando en cuanto el MF se haga cargo de las mismas<sup>66</sup>.

## 4. CAUSAS DE INADMISIÓN

Conocida la noticia, tendrán lugar una serie de diligencias preliminares destinadas a comprobar que concurren los presupuestos necesarios para la incoación del expediente y cuya ausencia determinará la inadmisión y el archivo del expediente mediante el correspondiente decreto y que son:

- a) ***El autor es menor de 14 años.***- El art. 3 LOPRM establece que cuando el menor infractor ostente menos de 14 años no se le exigirá responsabilidad penal conforme a la LOPRM, sino que se aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. Por lo tanto, cuando el menor no ostente la edad comprendida entre 14 y 18 años, se disipará la competencia del MF para poder

---

<sup>65</sup> Según FERNANDEZ OLMO, I, La Instrucción en el procedimiento de menores por el MF, julio 2007 p:15, ello sucede sobre todo cuando estemos ante delitos semipúblicos, donde *el Fiscal no podrá incoar el expediente si no se cumplen los presupuestos de la denuncia del legitimado y deberá proceder al archivo por no concurrir las condiciones de procedibilidad legalmente exigibles, con la excepción de los delitos de agresión, acoso y abuso sexual, donde el Fiscal valorará los intereses en conflicto para abrir o no el expediente mediante un Decreto motivado donde expresará las razones que le mueven a ordenar la prosecución del procedimiento.*

<sup>66</sup>Ex art. 5 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la policía judicial.

actuar<sup>67</sup>, se archivarán las diligencias y se remitirán las actuaciones al Servicio de Atención al Niño (SAN)<sup>68</sup>, para que adopte las medidas oportunas.

**b) Prescripción.-** El art. 15.1 LOPRM dispone que los delitos cometidos por menores prescriben cuando:

*“1.º se trate de los hechos delictivos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 CP o cualquier otro sancionado en el Código Penal o en las leyes penales especiales con pena de prisión igual o superior a quince años.*

*2.º A los cinco años, cuando se trate de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años.*

*3.º A los tres años, cuando se trate de cualquier otro delito grave.*

*4.º Al año, cuando se trate de un delito menos grave<sup>69</sup>.*

*5.º A los tres meses, cuando se trate de una falta<sup>70</sup>” (delito leve).*

Por otro lado, el art. 15.2 establece que *“Las medidas que tengan una duración superior a los dos años prescribirán a los tres años. Las restantes medidas prescribirán a los dos años, excepto la amonestación, las prestaciones en*

---

<sup>67</sup> Auto núm. 174/2005 de 4 mayo. JUR 2005\196083 *«el motivo de que no continuara la investigación propuesta ante la Fiscalía de Menores, radica en el impedimento legal existente para ello cuando los presuntos autores de los hechos antijurídicos sean menores de 14 años».*

<sup>68</sup> Cada Comunidad Autónoma tiene un Servicio especializado en Atención al Niños. En concreto, Es un programa de ámbito extrajudicial para menores infractores de menos de 14 años. En Aragón, este programa en colaboración con la familia, busca implicar al entorno comunitario en la educación del menor. *“El Equipo de Atención Educativa a Menores de 14 años se sitúa en el marco del sistema protección de Menores y tiene como finalidad prevenir, evaluar, corregir o derivar las situaciones de conflicto social de los menores de 14 años infractores a la ley, mediante la educación del menor en valores de convivencia y la introducción de cambios en su entorno familiar y social que posibiliten su desarrollo integral como persona”.* Cfr. Gobierno de Aragón: *Atención a la infancia y a la adolescencia. Atención al menor en conflicto social* en <https://www.aragon.es/-/atencion-a-la-infancia-y-a-la-adolescencia.-atencion-al-menor-en-conflicto-social> (Consultado el 23 mayo 2021)

<sup>69</sup> En la SAP de Huelva núm. 371/2017 de 29 diciembre de 2017 (JUR 2018\75274) se considera probado que Valerio *“es autor responsable de un delito de hurto y un delito leve de daños, por el que se le impone la medida de 8 meses de internamiento en régimen semiabierto seguidos de 6 meses de libertad vigilada, sin especial imposición de las costas procesales”;* no obstante, como el procedimiento estuvo *“paralizado durante más de 1 año, habiendo transcurrido el plazo de prescripción entre el día 17 de diciembre de 2015 en que se efectúa la exploración del menor Valeriano, y el Auto de fecha 6 de marzo de 2017 por el que se acuerda la apertura del trámite de audiencia, pues entre dichas fechas no se han llevado a cabo actuaciones de contenido sustancial susceptibles de interrumpir la prescripción”.*

<sup>70</sup> SAP de Barcelona núm. 438/2012 de 11 mayo. JUR 2012\234642. Se considera probado que Luis, de 17 años, cuando se encontraba en la estación de tren en situación personal de fuerte estado de agitación, molestando y acometiendo a otros chicos, al intentar ser reducido por el vigilante de seguridad, éste le propinó un cabezazo en la nariz causándole fractura de huesos propios que requirieron un total de 22 días de curación. Al considerarse delito leve por el tribunal, el 6 de octubre de 2010 el Juzgado de Menores dicta un auto acordando iniciar las diligencias de trámite correspondientes y el 31 de marzo de 2011 dicta un nuevo auto acordando la apertura de la fase de audiencia, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción de tres meses previsto para las faltas cometidas por menores de edad sin que se hubiera dictado ninguna resolución judicial motivada. Por lo que, el delito leve quedó prescrito.

*beneficio de la comunidad y la permanencia de fin de semana, que prescribirán al año”.*

**c) Archivo por no constituir infracción penal o no conocer al autor del delito.-** Es el art. 16.2 *in fine* LORPM el que determina que cuando el hecho delictivo no tenga autor conocido o los hechos no constituyan delito se podrá proceder al archivo de las actuaciones, notificando dicha resolución a quien haya formulado la denuncia. En este orden de cosas, el art. 269 LECrim añade, además, la posibilidad de archivar las actuaciones cuando los hechos resulten manifiestamente falsos.

**d) Archivo por no corresponder su conocimiento a la jurisdicción de menores.-** Cuando la competencia para el conocimiento de los hechos no corresponda a los juzgados de menores, el Fiscal acordará la remisión de lo actuado al órgano legalmente competente y así lo establece el art. 21 LORPM, archivándose, por tanto, las actuaciones.

## 5. INCOACIÓN

Una vez que el MF confirma que se cumplen los respectivos presupuestos de tipicidad del hecho y la existencia de autor conocido de entre catorce y dieciocho años, dictará el *decreto de incoación del expediente* dando cuenta de dicha iniciación tanto al juez de menores – que abrirá las diligencias de trámite pertinentes (art. 16.3 LORPM) y la pieza separada de responsabilidad civil (art. 16.4 LORPM) – como a las partes – menor investigado y víctima o perjudicado – (art. 22 LORPM); a quienes se les deberá dar vista del expediente en un plazo no superior a veinticuatro horas tantas veces como lo soliciten (art. 23 LORPM).

La notificación de iniciación del expediente al menor imputado (salvo que el juez de menores haya acordado el secreto según el art. 22.2 LORPM) provoca que el menor adquiera la condición de investigado; y con esta, el reconocimiento de los derechos y garantías que le asisten. Mientras que para la víctima supone poder ejercer la acción particular y ser titular también, de todos los derechos y garantías previstos por ostentar tal condición.

## 6. CONTENIDO DEL EXPEDIENTE

Con la finalidad de proceder al esclareciendo de los hechos objeto de investigación y poder determinar cuál ha sido la eventual responsabilidad de los investigados, el MF podrá practicar cuantas diligencias de investigación estime oportunas<sup>71</sup>.

En la práctica de la instrucción del Fiscal se realizarán diligencias similares a las del proceso penal de adultos<sup>72</sup>. A la postre, la Disposición Final Primera LORPM, señala que tanto las diligencias de investigación como el resto de actos de este procedimiento, se llevarán a cabo en el modo establecido en la LORPM, y en su defecto, se aplicará supletoriamente la LECrim<sup>73</sup>. Así, podrá realizar: inspecciones oculares; determinación del cuerpo del delito; identidad del menor mediante el reconocimiento en rueda; declaración del menor investigado; declaración de los testigos; careos; informes periciales; entrada y registro en lugar cerrado, etc... funciones habituales en cualquier tipo de investigación, bien colaborando con la Policía Judicial o solicitando la ayuda del Juez de Menores.

También ahora tendrá lugar la redacción del informe del equipo técnico, al que ya se ha hecho alusión *ut supra*, donde se pronuncia sobre la situación psicología, educativa y familiar del menor, proponiendo, además, la correspondiente intervención socio-educativa sobre este.

En lo que atañe a las diligencias propuestas por las partes, y en virtud del art. 26 LORPM, estas podrán ser solicitadas al MF para que practique cuantas diligencias considere oportunas. Esta petición reviste especial interés puesto que en las sucesivas modificaciones de la LORPM se ha intensificado la intervención del menor investigado en la fase de instrucción, logrando un equilibrio dentro la parte acusadora y acusada<sup>74</sup>. Finalmente, el MF decidirá si admite o no la práctica de las diligencias a través de una resolución en forma de decreto que ha de ser motivado no siendo susceptibles de

---

<sup>71</sup> Siempre y cuando las diligencias no restrinjan derechos fundamentales del menor ya que, siendo así, deberá solicitar la autorización al Juez de Menores que resuelve mediante auto motivado (art. 23.3 LORPM).

<sup>72</sup> Gozando de los poderes de actuación desarrollados en el procedimiento abreviado ex. art.785 bis LECrim. No obstante, en el proceso penal de menores goza de mayores poderes de actuación al ser el encargado directo de la fase de instrucción.

<sup>73</sup> En concreto, lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado (Título III, Libro IV LECrim).

<sup>74</sup> COLÁS TURÉGAÑO, A., *Derecho Penal....*, cit., p: 341.

recurso alguno, y que se habrá de notificar a quien ejercite la acción penal, al letrado del menor y al juez de menores competente. De no admitirse la prácticas de diligencias, las partes pueden reproducir su petición ante el juez de menores (art. 26.1 LORPM), que resolverá la petición del perjudicado mediante auto motivado, siendo recurrible en reforma ante el propio órgano debiendo interponerse en un plazo de tres días a partir de la notificación (art. 41.2 LORPM).

En este momento, tal y como ya hemos anticipado, el juez de menores únicamente tendrá que intervenir en el caso de que se deban adoptar medidas limitativas de derechos fundamentales; consiguiendo de este modo que el juez no pierda su imparcialidad en el momento de juzgar los hechos.

## 7. CONCLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN

La conclusión de la fase de instrucción está prevista en el Capítulo III del Título IV de la LORPM, titulado «*De la conclusión de la instrucción*», esta fase de investigación termina mediante un decreto del Fiscal por el que acuerda la conclusión del expediente y que deberá ser notificado a las partes personadas (art. 30.1 LORPM).

### 7.1 Remisión del expediente al juez de menores

Acordada la terminación de la instrucción, el MF deberá remitir al juez de menores el expediente (con las piezas de convicción y demás efectos que pudieran existir) junto con un escrito de alegaciones en el que solicitará la imposición de alguna medida<sup>75</sup> o el sobreseimiento de las actuaciones<sup>76</sup>. Dicho escrito (concebido como un escrito de acusación) deberá contener, según el art. 30.1 LORPM: una descripción de los hechos, una valoración jurídica de los mismos, el grado de participación del menor, así como las circunstancias personales y sociales que atraviesa; y, si se estima conveniente, la proposición de alguna de las medidas previstas en la LOPRM y la correspondiente responsabilidad civil.

---

<sup>75</sup> Libertad vigilada, internamiento, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o su entorno (art. 28 LORPM).

<sup>76</sup> El art. 30.4 LOPRM determina que el sobreseimiento de las actuaciones será por los motivos previstos en la LECrim, en concreto el art. 641 LECrim establece que: *a) Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa y b) Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores.*

Si finalizada la investigación, y a la vista de lo contenido en el expediente, el juez de menores determina que las circunstancias del caso y los escritos presentados son suficientes para concluir la fase de instrucción, procederá mediante auto a decretar la apertura de la audiencia que comprende, además del acto de enjuiciamiento (o acto de audiencia), el equivalente a lo que en los procesos penales de adultos se denomina «fase intermedia»<sup>77</sup>.

En cuanto a los criterios que rigen el ámbito procesal para determinar el órgano jurisdiccional encargado de conocer un determinado asunto son: el criterio objetivo que distribuye los asuntos por razón de la materia; el criterio funcional que fija el órgano que ha de conocer en cada acto o fase procesal; y el criterio territorial que distribuye los asuntos entre los distintos órganos del mismo tipo (arts. 96 y 97 LOPJ)

- A. Competencia objetiva.-** La competencia para conocer de los delitos cometidos por los mayores de catorce años y menores de dieciocho corresponde al juez de menores y así lo establece el art. 2.1 LORPM; a excepción de los delitos previstos en los arts. 571 a 580 CP (como por ejemplo los delitos de terrorismo) cuya competencia corresponderá al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional (ex. art. 2.4 LORPM).
- B. Competencia funcional.-** Aquellos juzgados de menores que hayan conocido de un asunto tendrán atribuida la competencia para ejecutar lo juzgado en él<sup>78</sup>. Así como para resolver la pieza separada de responsabilidad civil<sup>79</sup>, a tenor de lo dispuesto en los arts. 16.3 y 4 LORPM. En concreto, respecto de la instrucción, la competencia del órgano jurisdiccional se verá limitada a todas aquellas decisiones que versen sobre medidas cautelares y/o diligencias limitativas de derechos fundamentales.

---

<sup>77</sup> *Sobre la fase intermedia en los procesos penales de la LECrim* véase la monografía de ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G. El periodo intermedio del proceso penal. McGraw-Hill, Madrid

<sup>78</sup> Sin olvidar las competencias propias de las CCAA en materia de protección y reforma. Como la Comunidad Autónoma de Aragón que cuenta con el Instituto de Aragón de Servicios Sociales (IASS).

<sup>79</sup> Vid. SOLETO MUÑOZ, H., *Proceso Penal de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág: 60

**C. Competencia territorial.-** En cuanto a la competencia territorial, debemos estar a lo dispuesto en el apdo. 3 del art. 2 LORPM por el que será competente el juez de menores del lugar donde se haya cometido el hecho delictivo<sup>80</sup>.

Si al menor se le atribuye la comisión de varios hechos delictivos y existe conexidad entre ellos, serán juzgados en un mismo procedimiento. No obstante, si las diferentes figuras delictivas se hubieran cometido en distintos territorios<sup>81</sup>, la competencia se determinará teniendo en cuenta el lugar de domicilio del menor<sup>82</sup> y, de modo subsidiario, se aplicarán los criterios generales del art. 18.1 LECrim (ex. art. 20.3 LORPM) donde el juez de menores seguirá el siguiente orden: a) El del territorio en que haya sido cometido el delito que tenga asignada pena mayor; b) En el caso de que a los delitos se le asigne igual pena conocerá el que primero comenzará la causa; y, c) el que la Audiencia de lo criminal o el TS en sus casos respectivos designen, siempre y cuando las causas hubieran comenzado primero o cuando no conste cuál empezó primero.

Ahora bien, cabría preguntarse qué sucede cuando la comisión del delito se realiza conjuntamente por un menor (comprendido entre la edad de 14 a 18 años) y un mayor de edad. Como bien se ha dicho a lo largo de todo el trabajo, nuestro legislador parte de una clara separación entre la justicia de menores y la de adultos; mientras que el menor es un sujeto que se encuentra en crecimiento y necesita de un trato más particularizado primando la tutela del superior interés del mismo, en los adultos se centra en el hecho delictivo y la sanción proporcional al mismo. Y es que, en estos supuestos de coautoría, el enjuiciamiento separado sería lo procedente habida cuenta de la evidente separación entre las leyes que regulan ambos procedimientos. Sin embargo, puede surgir un problema a la hora de dictar sentencia pues podrían dictarse resoluciones contradictorias. Es el art. 16.5 LORPM el que recoge el modo de proceder «*Cuando los*

---

<sup>80</sup> Si el fuero principal no pudiera utilizarse, al no haber constancia del lugar donde se cometió el delito, habrá que acudir a los fueros subsidiarios recogidos en el art. 15 LECrim, al ser de aplicación supletoria tal y como establece la Disposición Final 1ª LORPM, y son: 1º El lugar en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito, 2º El del lugar de aprehensión del presunto reo, 3º El de residencia del presunto reo y 4º, El lugar en que se tiene noticia del delito.

<sup>81</sup> Por ejemplo, el ATS (Sala de lo de lo Penal, Sección 1ª), de 6 de noviembre de 2014. JUR 2015\22000. Dos menores de edad residentes en La Coruña habían presionado a una menor residente en Almansa para realizarle fotografías comprometedoras. A ello, se añade que los dos menores infractores también llevaron a cabo el mismo procedimiento con otras dos menores (una residente en LA Coruña y otra en Orense). Así pues, se consideró que el criterio más favorable es que se inhibiera las actuaciones a favor de la Jurisdicción de Menores de La Coruña, al tenerse en cuenta el domicilio del menor.

<sup>82</sup> Para determinar el domicilio del menor habrá que estar a lo dispuesto en el art. 40 Código civil, que aclara que es el lugar de su residencia habitual.

*hechos mencionados en el artículo 1 hubiesen sido cometidos conjuntamente por mayores de edad penal y por personas de las edades indicadas en el mismo artículo 1, el Juez de Instrucción competente para el conocimiento de la causa, tan pronto como compruebe la edad de los imputados, adoptará las medidas necesarias para asegurar el éxito de la actividad investigadora respecto de los mayores de edad y ordenará remitir testimonio de los particulares precisos al Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el apartado 2 de este artículo<sup>83</sup>».*

Por último y, como excepción a los criterios de competencia territorial expuestos, la competencia de los delitos comprendidos entre los arts. 571 a 580 del CP<sup>84</sup> recaerá en el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional sito en Madrid. Todo ello, independientemente del domicilio del menor y del lugar de la comisión del delito (ex. art. 2.4 LORPM en relación con la disposición adicional 4ª de la norma).

## 8. FORMAS ANORMALES DE TERMINACIÓN

### 8.1 Desistimiento por corrección en el ámbito educativo o familiar

El art. 18 LORPM desarrolla el desistimiento por corrección en el ámbito familiar<sup>85</sup> potenciando uno de los principios que rigen en el ámbito del proceso penal de menores: el principio de oportunidad<sup>86</sup> que implica la posibilidad de que el órgano público encargado de la persecución penal, en casos expresamente establecidos por la ley, decida no desarrollar la pretensión punitiva de forma plena. De esta manera, el MF podrá desistir de la incoación del expediente siempre que los hechos denunciados constituyan delitos menos graves (o leves) en los que no exista ni violencia ni intimidación en las personas. Así, en lo que respecta a esto último destacar la Sentencia de la Audiencia Provincial de

---

<sup>83</sup> A este respecto, la STS (Sala Segunda) número 62/2913 FJ2 determina que del tenor literal del art. 16.5 LORPM «*resulta en este caso un conocimiento de los hechos de apariencia criminal ante jurisdicciones separadas, al atribuirse inicialmente la participación en los mismos a una pluralidad de individuos de los que algunos eran mayores y otros menores de edad al tiempo de su producción*».

<sup>84</sup> Como por ejemplo delitos de terrorismo.

<sup>85</sup> En palabras de ORNOSA FERNANDEZ, M.R, *Derecho Penal de Menores... cit.*, p.: 244, dicho sistema puede entenderse que *perjudica a los menores pertenecientes a familias “desestructuradas” que no se van a poder beneficiar de esta posibilidad, con lo que se estaría afectando al principio de igualdad, y favoreciendo, en cierto sentido, la desigualdad social.*

<sup>86</sup> Vid. VARELA GÓMEZ, B., *Desistimiento y sobreseimiento en el proceso penal de menores (Art. 18 y 19 LORPM)*, 2006, pág.: 358

Madrid <sup>87</sup> donde el menor agredió a otro menor causándole lesiones aparentemente intrascendentales según el informe médico; por lo que, aquí el MF desistió de la incoación del expediente al considerar que el menor recibiría la corrección en el ámbito educativo y familiar. Una corrección que debe ejercerse de manera razonable y moderada.

Si el MF opta finalmente por el desistimiento, deberá dar traslado de lo actuado mediante decreto a la entidad pública de protección de menores <sup>88</sup> para la aplicación de lo establecido en el art. 3 LORPM <sup>89</sup>. Decreto que deberá ser notificado a los ofendidos o perjudicados conocidos. Sin embargo, si constara que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el MF deberá incoar el expediente conforme al art. 27.4 LORPM.

## **8.2 Sobreseimiento por conciliación o reparación entre el menor y la víctima**

Conocida también como reparación extrajudicial, el sobreseimiento por conciliación o reparación se desarrolla en el art. 19 LORPM y tiene lugar *pendentem litem*. Con esta opción, se da la posibilidad al menor de resolver los conflictos sin que aparezca la presión de la sanción penal.

El MF, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, podrá acordar la terminación del proceso <sup>90</sup> siempre que este haya asumido el compromiso tanto de reparar el daño causado a la víctima o perjudicado por el delito como de cumplir con la actividad pedagógica o educativa propuesta por el equipo técnico (art. 19.1 LOPRM). Aun así, debe existir una bilateralidad, es decir, no solo es necesario que el menor reconozca el daño causado y se disculpe

---

<sup>87</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 4ª) Sentencia núm. 185/2011 de 19 septiembre. JUR 2011\385969

<sup>88</sup> Como por ejemplo DGAIA (Dirección General de Atención a la Infancia y a la Adolescencia) Es el Organismo que promueve el bienestar de la infancia y de la adolescencia en alto riesgo de marginación con el objetivo de contribuir a su desarrollo personal. Ejerce la protección y tutela de los niños y adolescentes en desamparo. “*Procedimiento administrativo. Ejecución del acto administrativo*” DOC 2016\88 Aranzadi digital en <https://insignis-aranzadidigital-es.cuarzo.unizar.es/> (Consultado el 9 de junio 2021)

<sup>89</sup> Art. 3 LORPM “*El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél...*”

<sup>90</sup> AAP de Madrid de 1 de diciembre de 2008 (JUR 2009/432887) “se encomienda al Ministerio Fiscal la iniciativa procesal, y le concede amplias facultades para acordar la terminación del proceso con la intención de evitar, dentro de lo posible, los efectos aflictivos que el mismo pudiera llegar a producir”

ante la víctima, sino que también es necesaria que esta acepte sus disculpas. Aquí será el equipo técnico el que realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado (art. 19.3 LORPM).

Si finalmente se produce una conciliación, que deberá constar en un escrito denominado acuerdo de las partes<sup>91</sup>, el MF dará por concluida la instrucción mediante decreto y solicitará del juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones. En cambio, si el menor no ejecuta la reparación el MF deberá continuar con la tramitación del expediente. Puntualizar, que el art. 19.6 LORPM establece que, si la víctima del delito es menor de edad o incapaz, el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado corre a cargo del representante legal, eso sí con la aprobación del juez de menores.

El sobreseimiento por reparación o conciliación resulta, en cierta medida, un modo de satisfacer tanto los intereses de la víctima como del menor responsable. Se consigue, en mi opinión, que exista una equidad, pues la víctima se vea resarcida por el daño causado y, el menor, afronta las consecuencias derivadas de sus actos.

## 9. RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil derivada del delito pretende reparar el mal causado a la víctima o perjudicados por haber sufrido un daño en su persona o en su patrimonio. La reforma de la LORPM en el 2006 creó un sistema propio y autónomo de exigencia de la responsabilidad civil derivada de la penal en el ámbito del proceso penal de menores recogida en el Título VIII bajo la rúbrica «De la responsabilidad civil».

Una de las singularidades del régimen de la responsabilidad civil en el proceso penal de menores, según SAGÜILLO TEJERINA<sup>92</sup>, viene constituida por la legitimación activa, es decir, quién y cómo puede ejercitar la acción civil. El art. 61.1 LORPM

---

<sup>91</sup> Según COQUILLAT VICENTE, A, Proceso Penal de Menores. Esquemas y Formularios, Triant lo Blanch, 2017, pág: 88. *El escrito de acuerdo entre las partes contendrá lo siguiente: un apartado en el que se establece que el menor infractor y la víctima aceptan resolver el conflicto de forma amistosa y que fue objeto de la presente denuncia. Tras mantener conversación sobre los hechos denunciados, sus consecuencias y la responsabilidad adquirida, el menor infractor manifiesta su arrepentimiento por el hecho causado, solicita disculpas, y pide perdón. Se firma por las partes el acuerdo, así como el resto de los documentos.*

<sup>92</sup> SAGÜILLO TEJERINA, E., *Algunas cuestiones procedimentales sobre la exigencia de responsabilidad civil en el proceso penal contra menores*, Diario LA LEY, n° 8695, de 4 de febrero de 2016, N° 8695, 4 de feb. de 2016, Editorial Wolters Kluwer.

establece que el MF será quien inste la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil, una vez hecho el ofrecimiento de acciones a los perjudicados por el hecho punible<sup>93</sup>. Si en el plazo de un mes (tal y como marca el art. 61. 1 LORPM) los perjudicados ejercitan la acción para exigir la responsabilidad civil, renuncian a ella o hacen reserva de acciones para plantearla ante la jurisdicción civil, el MF dejará de ser parte en la misma. Si nada dicen, el MF seguirá siendo parte en ella.

Respecto a la legitimación pasiva, el art. 61.3 LORPM reconoce la responsabilidad solidaria con el menor de los padres, tutores, acogedores o guardadores por este orden<sup>94</sup>, de los daños provocados por los hechos cometidos por aquel.

No obstante, conviene hacer especial mención a otros sujetos responsables como son las aseguradoras, a las que el art. 63 LORPM reconoce como responsables civiles directas (hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada y sin perjuicio de poder repetir contra quien proceda)<sup>95</sup>. Por otro lado, la Administración Pública<sup>96</sup> responderá de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito cuando el menor se encuentre bajo su amparo y los centros de enseñanza que, aunque la LORPM no lo regule, parte de la doctrina<sup>97</sup> la entiende incluida en el art. 61.3 LORPM concibiendo que responderán subsidiariamente cuando los menores se encuentren bajo la vigilancia o control del profesorado del centro.

Los trámites seguidos para exigir la responsabilidad civil se encuentran recogidos en el art. 64 LORPM y, de forma sucinta, se esquematizaría de la siguiente manera: Recibido por el Juez de Menores el parte de la incoación del expediente por el MF, ordenará abrir de forma simultánea una pieza separada de responsabilidad civil, que será

---

<sup>93</sup> Las partes podrán ejercitar las correspondientes acciones civiles por sí mismas en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil, o podrá reservarlas para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil (art. 1902 y 1903) y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>94</sup> Es una responsabilidad solidaria, no cumulativa. Lo que implica que van en orden.

<sup>95</sup> Sentencia del Juzgado de Menores núm. 1 de Pamplona (Provincia de Navarra) núm. 204/2016 de 27 diciembre. ARP 2016\1239, condenó al menor que mató de un perdigonazo a su amigo. En esta sentencia se aprecia la responsabilidad civil de los padres del menor condenado por delito de homicidio imprudente, se fija una cantidad a indemnizar de 175.000 euros; así como la responsabilidad civil de los asegurados conforme al art. 20 LCS fijando una cantidad a indemnizar de 175.000 euros para los padres; así como la responsabilidad civil de los asegurados conforme al art. 20 LCS.

<sup>96</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 270/2018 de 21 mayo. JUR 2018\214902. Es la Administración de la Comunidad de Madrid la que responde de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito de robo y lesiones por dos menores de 16 años al estar los mismos bajo la custodia y control de la Administración.

<sup>97</sup> LÓPEZ SANCHEZ, C., *La responsabilidad civil del menor*, Dykinson, 2003, p. 456. Y COLÁS TURÉGANO, A., *Derecho Penal .....*, cit. p. 309.

notificada por el Letrado de la Administración de Justicia a quienes aparezcan como perjudicados estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción (pudiendo también personarse quienes se consideren pese a no haber recibido notificación – ex. art. 22 LORPM – como, por ejemplo, las compañías aseguradoras. Posteriormente, el Letrado de la Administración de Justicia notificará al menor y a sus representantes legales, en su caso, su condición de posibles responsables civiles; y una vez personados el juez de menores resolverá sobre su condición de partes y empleará cualquier medio para preservar la intimidad del menor.

## 10. TUTELA CAUTELAR

Existiendo indicios fundados de la comisión del delito y con el propósito de aseverar el enjuiciamiento del presunto responsable, el MF podrá solicitar al juez de menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares<sup>98</sup>. Ahora bien, la resolución que dicta el juez de menores tendrá forma de auto y deberá estar suficientemente motivado<sup>99</sup> pues, de lo contrario, vulneraría los derechos fundamentales recogidos en la CE (ex. art. 17 y 24). En igual forma, la resolución dictada por el juez de menores es susceptible de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial (41.3 LORPM).

Para asegurar las medidas cautelares, recuerda la doctrina<sup>100</sup>, deben concurrir los siguientes requisitos: a) jurisdiccionalidad (solo pueden ser adoptadas por el órgano jurisdiccional competente); b) instrumentalidad (se justifican siempre y cuando exista un proceso); c) provisionalidad (desaparecen cuando dejan de ser necesaria en el proceso); d) temporalidad (es limitada en el tiempo); y e) variabilidad (puede ser modificada e incluso alzada cuando se altera la situación que dio lugar a su adopción). Y los presupuestos<sup>101</sup> necesarios para su adopción son: a) el *fumus boni iuris* (o la

---

<sup>98</sup> GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal...*, cit., p.481 define las medidas cautelares como aquellas “resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictiva, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad de imputado y, de otro, de la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por lo que se limita provisionalmente a su libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia”.

<sup>99</sup> DÍAZ- MAROTO Y VILLAREJO, J., *Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad...* cit., p.23

<sup>100</sup> COLÁS TURÉGANO, A. *Derecho Penal de...* cit., p. 328. GIMENO SENDRA. *Derecho Procesal Penal*, cit., p. 481 a 485.

<sup>101</sup> Siguiendo a CHINCHILLA MARÍN, C., *El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales*, Comentarios Monográficos, Universidad Complutense de Madrid. Págs.172 a 178

conurrencia de un juicio de probabilidad sobre la responsabilidad de la persona a la que se le aplica la medida); *b) el periculum in mora* (las medidas persiguen es contrarrestar el riesgo de fuga u ocultamiento del presunto responsable)<sup>102</sup>.

Concretamente, las medidas que pueden adoptarse en el procedimiento regulado en la LORPM son: la detención (art. 17 LORPM); el internamiento<sup>103</sup>; la libertad vigilada, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez<sup>104</sup>; la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo (art. 28 LORPM).

En mi opinión, las medidas deben ser lo menos lesivas al primar el interés del menor por el que se busca la reinserción y reeducación del mismo. Por tanto, debe existir una flexibilidad en la ejecución pues no sólo se pretende el beneficio del menor, sino que también se pretende un reproche social a su conducta y un cambio en su comportamiento, y ambos aspectos deben de tenerse en cuenta a la hora de establecer una medida u otra.

## V. CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La normativa actual que rige el proceso penal de menores (de entre catorce y dieciocho años) se ha venido transformando al tiempo que lo hacía nuestra sociedad, dotando a nuestro ordenamiento jurídico de una norma especial que ambiciona enlazar la responsabilidad de los menores (mediante la aplicación de medidas sancionadoras adaptadas a su situación personal) con su propia educación y reinserción social; estableciendo una regulación distinta a la que rige en el proceso de adultos, tratando de proteger en todo momento el superior interés del menor.

**SEGUNDA.-** El MF adquiere gran relevancia al asumir la responsabilidad de dirigir/conducir la instrucción. Esta atribución dota de un mayor grado de imparcialidad al juez, procurando que el proceso cumpla con todas las garantías. No obstante, aunque

---

<sup>102</sup> Vid. GÓNZALEZ PILLADO, *El Proceso Penal... cit.*, p: 180.

<sup>103</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 4ª) núm. 120/2020 de 21 febrero. JUR 2020\144418 por el que se adopta la medida de internamiento en régimen cerrado por indicios de dos delitos de robo con violencia y dos delitos leves de lesiones.

<sup>104</sup> AAP de León (sección 3ª) núm. 60/2021 de 21 enero. JUR 2021\82892, se acuerda por el Juez de Menores libertad vigilada durante seis meses y alejamiento por distancia de 500 metros de la víctima durante seis meses así como la prohibición de comunicación con esta por cualquier medio oral, gestual, escrito, telefónico, Whatsapp o redes sociales.

el órgano judicial queda relegado a un segundo plano, seguirá interviniendo siempre que se deban adoptar medidas que afecten/vulneren/lesionen derechos fundamentales o en caso de solicitarse medidas cautelares.

**TERCERA.-** El equipo técnico es un órgano propio y característico de este proceso. Está compuesto por una serie de especialistas de diversas ramas del conocimiento humanístico. De una parte, su función principal es elaborar el informe en que se evalúan las circunstancias personales del menor -tales como su situación psicológica, educativa y familiar-, para poder adoptar decisiones informadas sobre la continuación del proceso así como sobre la selección de las medidas oportunas. Este informe constituye una fuente de información imprescindible, aunque no tenga carácter vinculante. De otra, presta asistencia tanto al MF como al juez de menores aportando propuestas sobre las medidas socio-educativas a adoptar e interviniendo en los casos de conciliación y mediación (sin olvidar que estos modelos alternativos de resolución de conflictos se han convertido en pieza clave del proceso penal de menores).

Todas estas funciones las llevará a cabo velando siempre por el superior interés del menor. Así, se trata de un órgano fundamental para la consecución final de este proceso.

**CUARTA.-** El superior interés del menor expedientado es la máxima sobre la que se asienta este proceso y ello se observa no solo en la clase de medidas sancionadoras-educativas que le son de aplicación sino en la propia estructura del procedimiento (dando oportunidades de conciliación) y en los sujetos intervinientes (destaca tanto que el abogado defensor como el propio juez se formen con cursos especializados y homologados en esta materia como también las labores de asistencia y apoyo que presta el equipo técnico). Además, el hecho de que exista un único expediente en el que se recoja todo el bagaje delictivo del menor facilita la tarea de adaptar en cada caso la sanción más acorde.

Concretamente interesa resaltar el momento en el que el menor al que se imputa un delito es llamado a declarar por la Policía o por el Fiscal de Menores que deberá estar necesariamente asistido por Letrado, aunque no esté detenido y aunque no se haya incoado aún expediente de menores. Si bien, cuando se trate de una situación en la que ha habido detención la declaración del menor se llevará a cabo tanto de su Letrado,

como de aquéllos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor. En ambos casos se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva.

**QUINTA.-** La víctima, que antes de la modificación del CP y la consiguiente nueva redacción de la LOPRM había sido la eterna “olvidada” de este proceso, toma una mayor relevancia en la actualidad. De este modo y gracias a la actualización normativa se ven reconocidos un conjunto de derechos que garantizan la protección de la víctima, consiguiendo alcanzar un proceso penal ecuánime.

La modificación del art. 25 LORPM en 2006 diferencia claramente entre víctimas directas e indirectas; provocando un vuelco notable en el proceso penal de menores pues daba entrada al ejercicio de la acción particular que hasta entonces no estaba permitida. Sin embargo, de la acusación popular nada se dice, manteniéndose la negativa a su ejercicio sobre la base de que, si lo que pretende garantizar la LOPRM es el interés superior del menor, permitiéndose la acusación popular lo que se conseguiría es perjudicarle; por lo que, en mi opinión, lo adecuado es permitir sólo la acusación particular.

**SEXTA.-** La responsabilidad generada del hecho ilícito puede provocar daños y perjuicios evaluables económicamente. La pieza separada responsabilidad civil también está prevista en este proceso con la peculiaridad de que, en caso de no ejercitarla la parte afectada, será el MF quien asuma dicho rol (salvo si aquella renuncia o se reserva la acción para un proceso civil posterior).

En cuanto a los sujetos que civilmente responden destacar la responsabilidad solidaria con el menor de los padres, tutores, acogedores o guardadores; así como la responsabilidad de las compañías aseguradoras que se harán cargo de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada y, de otro lado, las Administraciones públicas que responderán cuando el menor se encuentre bajo su amparo.

**SÉPTIMA.-** En conclusión y bajo mi punto de vista tras llevar a cabo este análisis, la LOPRM precisa de una modificación sustancial que mejore y actualice numerosos aspectos que han quedado obsoletos, haciendo especial hincapié en lo que concierne a la edad mínima del menor. De esta forma, haber establecido la edad mínima en catorce años es cuanto menos criticable ya que la sociedad depende del momento histórico y de las circunstancias que la envuelven. Estos factores de nuestra actualidad se ven reflejados en un aumento significativo de la delincuencia juvenil, fruto del avance tecnológico y social. La modificación de estos requisitos de edad debe encaminarse hacia la imposibilidad de que hechos delictivos graves queden impunes únicamente porque se considere que el sujeto no puede ser juzgado. De igual manera debe modificarse la edad máxima, ya que a pesar de que se establezca en dieciocho años, considero que el menor a la edad de dieciséis años es plenamente consciente de sus acciones y puede discernir la legalidad o no de las mismas.

Por otro lado, considero que también debería replantearse una modificación sustancial de la misma, al necesitar sancionar con más firmeza y eficacia los hechos delictivos cometidos por menores, sobre todo en aquellos casos en los que los delitos fueran especialmente graves. Pues, generalmente la pena dista de ser equitativa con el hecho delictivo.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

- COLÁS TUÉRGANO, A., *Derecho Penal de Menores* Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- COQUILLAT VICENTE, A, *Proceso Penal de Menores. Esquemas y Formularios*, Triant lo Blanch, 2017.
- DEL MORAL GARCÍA, SANTOS VIJANDE, *Publicidad y secreto en el proceso penal*, Comares, 2000.
- DÍAZ- MAROTO Y VILLAREJO, J., *Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores*, Aranzadi, S.A.U., 2008.
- DÍAZ MARTÍNEZ, M., *La Instrucción en el Proceso Penal de Menores*, COLEX, Madrid, 2003.
- FERRERIRO BAAMONDE, X., *Tratados y Manuales (Civitas). Derecho Procesal Penal*. Editorial Aranzadi, S.A.U., 2010.
- FLORES PRADA, I., “*El Ministerio Fiscal en España*”, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Madrid, 1999.
- GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G, *El Proceso Penal de Menores: Funciones del Ministerio Fiscal y del Juez de Instrucción, el período intermedio y las medidas cautelares*, Thomson Aranzadi, 2007.
- GIMENO SENDRA, V; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.; y MORENO CATENA, V. *Derecho Procesal Penal*. Colex, Madrid. 1996.
- GÓMEZ AMIGO, L., *Las intervenciones corporales como diligencias de investigación penal*, Ed. Thomson Aranzadi, 2003
- GONZÁLEZ PILLADO, E, et al., *Proceso Penal de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- GRANDE SEARA, *Proceso Penal de Menores*, Titant lo Blanch, Valencia, 2008.

- J.A MORA ALARCÓN, *Derecho Penal y Procesal de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- LANZAROTE MARTINEZ, P., “*La autonomía del Ministerio Fiscal en el proceso penal y la reforma de su Estatuto Orgánico*”, 1ª ed., Getafe, 2008.
- LÓPEZ LÓPEZ, A.M., *La Instrucción del Ministerio Fiscal en el procedimiento de menores*. Comares, Granada, 2002.
- LÓPEZ SANCHEZ, C., *La responsabilidad civil del menor*, Dykinson, 2003.
- ORNOSA FERNANDEZ, M.R, *Derecho Penal de Menores, Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Barcelona, Bosch, 2005.
- REVILLA GONZÁLEZ, J.A., *El Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- SALA DONADO, C., *Proceso Penal de Menores: Especialidades derivadas del interés de los menores y opciones de política criminal*. Girona, 2002. Tesis doctoral.
- SOLETO MUÑOZ, H., *Proceso Penal de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- VARELA GÓMEZ, B., *Desistimiento y sobreseimiento en el proceso penal de menores (Art. 18 y 19 LORPM)*, 2006.

## **REVISTAS/ARTÍCULOS**

- BANACLOCHE PALAO, J., «La acusación popular en el proceso penal: propuestas para una reforma», en *Dialnet*, N°1, 2008, págs. 9-54.
- COLOMER HERDNÁNDEZ, I., «*La Sentencia en el Proceso Penal de Menores*», en *Dialnet*, Tomo 56, Fasc/Mes, 2003, págs. 175-210.
- FERNANDEZ OLMO, I, «*La Instrucción en el procedimiento de menores por el Ministerio Fiscal*», en *Dialnet*, N°2007, 2007.
- GÓNZALEZ FERNANDEZ, M., «*Los Tribunales para niños. Creación y desarrollo*», en *Revista Historia de la Educación*, n°18, 1999.

- SAGÜILLO TEJERINA, E., «*Algunas cuestiones procedimentales sobre la exigencia de responsabilidad civil en el proceso penal contra menores*», *Diario LA LEY*, nº 8695, de 4 de febrero de 2016, Nº 8695, 4 de feb. de 2016, Editorial Wolters Kluwer.

## RECURSOS WEB

- AMER MARTÍN, A., «La derogación de las faltas y la creación de los delitos leves por la LO 1/2015», en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11234-la-derogacion-de-las-faltas-y-la-creacion-de-los-delitos-leves-por-la-lo-1-2015/> (Consultado 18 mayo 2021).
- FERNANDEZ OLMO, I, *La Instrucción en el procedimiento de menores por el Ministerio Fiscal*, julio, 2007 en <https://www.icamalaga.es/portalMalaga/archivos/ficheros/1254394349963.pdf> (Consultado 14 junio 2021).
- *Procedimiento administrativo. Ejecución del acto administrativo*” Documento 2016\88 en [https://insignis-aranzadigital-es.cuarzo.unizar.es:9443/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad6adc50000017a102ed031dfa7a955&marginal=DOC\2016\88&docguid=I15915240ecb111e5b057010000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_comentario;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=](https://insignis-aranzadigital-es.cuarzo.unizar.es:9443/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad6adc50000017a102ed031dfa7a955&marginal=DOC\2016\88&docguid=I15915240ecb111e5b05701000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_comentario;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=) (consultado 9 junio 2021).
- MILLÁN DE LAS HERAS MILLÁN DE LAS HERAS, Mª J., *La jurisdicción de menores ante la violencia de género*, en Utitled Documento 8,, p.141.en <http://www.injuve.es/sites/default/files/RJ86-10.pdf> (Consultado 10 junio).
- VIÑAS,C., «Scuttlers: los pandilleros de la segunda revolución industrial (III)», en <https://carlesvinyas.wordpress.com/2011/08/14/scuttlers-los-pandilleros-de-la-segunda-revolucion-industrial-iii/>. (Consultado 17 mayo 2021).

## JURISPRUDENCIA

Sentencias del Tribunal Constitucional:

- *Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 36/1991, de 14 de febrero de 1991 (ECLI:ES:TC:1991:36)*

Sentencias del Tribunal Supremo:

- *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) núm. 62/2013 (recurso 10145/2012), de 29 de enero de 2013*

Sentencias de la Audiencia Provincial:

- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 3ª) núm. 115/2002, de 26 abril de 2002 (ARP 2003\675)*
- *Auto de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2ª) núm. 174/2005, de 4 mayo de 2005 (JUR 2005\196083)*
- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 4ª) núm 265/2008, de 1 de diciembre de 2008 (JUR 2009/432887)*
- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 3ª) núm. 318/2010, de 8 de junio de 2010 (JUR 2010\371060)*
- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 4ª) núm. 185/2011, de 19 septiembre de 2011 (JUR 2011\385969)*
- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 3ª) núm. 438/2012, de 11 de mayo (JUR 2012\234642)*
- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 1ª) núm. 371/2017, de 29 diciembre de 2017 (JUR 2018\75274)*
- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 4ª) núm. 270/2018, de 21 mayo de 2018 (JUR 2018\214902).*
- *Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 4ª) núm. 120/2020, de 21 febrero de 2020 (JUR 2020\144418)*
- *Auto de la Audiencia Provincial de León (sección 3ª) núm. 60/2021, de 21 enero de 2021 (JUR 2021\82892)*

Sentencias del Juzgado de Menores:

- *Sentencia del Juzgado de Menores núm. 1 de Granada, JUR 2004\21175, de 18 noviembre de 2003 (núm. recurso 572/2002) - Ponente: Emilio Pérez Calatayud*

- *Sentencia del Juzgado de Menores núm. 1 de Pamplona (Provincia de Navarra) núm. 204/2016, de 27 diciembre de 2016 (ARP 2016\1239)*